

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO MEXICANO

Luis M. PONCE DE LEÓN ARMENTA

SUMARIO: I. *Introducción; teleología y concepto*. II. *La jurisdicción agraria*. 1. *Fundamento jurídico*. 2. *Autoridades y órganos que ejercen jurisdicción agraria y sus atributos*. 3. *Deficiencias de la actual jurisdicción agraria*. III. *La acción agraria*. 1. *Concepto*. 2. *Personas con capacidad para ejercitar la acción agraria*. IV. *El proceso agrario*. 1. *Objeto*. 2. *Principios procesales que predominan*. 3. *Vinculación del proceso agrario con los demás procesos*. 4. *Instituciones procesales que lo integran*. 5. *Deficiencias generales*. V. *Clasificación del proceso agrario y descripción procedimental de sus instituciones*. 1. *Desarrollo procedimental de las instituciones procesales comunes del ejido, la comunidad y la pequeña propiedad*. 2. *El proceso agrario ejidal. Objeto, integración y desarrollo procedimental de sus instituciones*. 3. *El proceso agrario comunal*. 4. *El proceso agrario de la pequeña propiedad*.

I. INTRODUCCIÓN; TELEOLOGÍA Y CONCEPTO

Antes de penetrar en el estudio específico del derecho procesal agrario mexicano vigente es necesario delimitar sus fines esenciales y su concepto.

El análisis de la normatividad procesal vigente la hacemos sobre la base de una teleología científica no ideológica en virtud de que consideramos que el problema de la tenencia y explotación de la tierra y distribución de sus productos es un problema de carácter científico y técnico, con implicaciones de ciencia política, ciencia jurídica y ciencia económica, y no como lo conceptúan algunos autores¹ al señalar que es un problema esencialmente político, no científico o técnico.

Son fines del derecho procesal agrario como ciencia: el bienestar y la armonía de la familia del campo, la autosuficiencia alimentaria del país y, en síntesis, la plena realización de la justicia sobre las relaciones jurídicas derivadas.

El derecho procesal agrario es el sistema de normas jurídicas, prin-

¹ Aroche Parra, Miguel, "Producción agropecuaria, al rescate de la tierra" *Excelsior*, lunes 5 de junio 1978, p. 8-A.

cipios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia agraria, la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias, su competencia, así como la actuación de los juzgadores y las partes en la substanciación del proceso.

El derecho procesal agrario constituye la parte instrumental del derecho agrario y estudia la jurisdicción, la acción y el proceso agrario vinculados a los principios de la ciencia del derecho procesal.

Analizamos en este breve estudio las normas e instituciones agrarias de carácter procesal señalando sus deficiencias que han obstaculizado la justicia agraria para la familia del campo.

El derecho procesal agrario, como todo derecho procesal, está ubicado dentro del derecho público, en virtud de que la administración de justicia y, como consecuencia, la función jurisdiccional, está encomendada al Estado, como organización política contemporánea.

En efecto, el derecho procesal forma parte del derecho público porque se refiere directamente a la función jurisdiccional como función del Estado puesta al servicio social para hacer efectivas sus instituciones jurídicas; sin embargo, desde el punto de vista de sus normas sustantivas sujetas a aplicación, podemos ubicar el derecho agrario dentro del derecho social.

II. LA JURISDICCIÓN AGRARIA

1. *Fundamento jurídico*

La jurisdicción agraria es parte integral de la función jurisdiccional del sistema jurídico mexicano previsto principalmente en los artículos 27, párrafo noveno, fracciones VII, X, XI, XII, XIII, XIV; 104, fracción I; del 94 al 107, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² y el artículo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA).³

2. *Autoridades y órganos que ejercen jurisdicción agraria y sus atributos*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 constitucional y

² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

³ Guerra Aguilera, José Carlos, *Ley Federal de Reforma Agraria Reformada*. 2a. ed., México, Editorial Pac., 1985, p. LXXI.

el 2º de la Ley Federal de Reforma Agraria, son autoridades y órganos agrarios los siguientes:

- a) El presidente de la República;
- b) Los gobernadores de los Estados y el jefe del Departamento del Distrito Federal;
- c) La Secretaría de la Reforma Agraria (SRA);
- d) La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH);
- e) El Cuerpo Consultivo Agrario (CCA), y
- f) Las comisiones agrarias mixtas.

El artículo 8º de la Ley Federal Agraria señala que el presidente de la República es la suprema autoridad agraria. Las atribuciones de cada una de las autoridades agrarias están contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria (artículos 8 al 16).

3. Deficiencias de la actual jurisdicción agraria

Como hemos observado, la jurisdicción agraria, como función del Estado, está integrada por diversas autoridades y órganos agrarios con diferentes funciones que han motivado que la substanciación del proceso agrario en su variada modalidad sea retardado y poco eficaz.

La solución imparcial de las controversias y planteamientos jurídicos particularizados, no pueden darse en toda su plenitud cuando la responsabilidad de juzgar se diluye en tantas autoridades agrarias.

La simplificación que debe ser característica fundamental del proceso agrario, por estar éste destinado a la familia del campo, se ha tornado en complejidad.

No obstante éstas deficiencias tan notorias, ninguna de las reformas de la legislación agraria las han considerado.

III. LA ACCIÓN AGRARIA

1. Concepto

La acción agraria es la facultad para provocar la actividad de los órganos y autoridades jurisdiccionales con el fin de resolver controversias y problemas jurídicos planteados.

La jurisdicción agraria, de acuerdo con la actual normatividad jurídica, está encomendada a órganos y autoridades administrativas con función materialmente jurisdiccional.

2. *Personas con capacidad para ejercitar la acción agraria*

A. *Personas individuales*

Las personas individuales con capacidad para ejercitar la acción agraria son las siguientes:

a) Los campesinos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 200 de la LFRA.

b) Los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional (artículo 201, LFRA).

c) Los peones o trabajadores de las haciendas (artículo 202, LFRA).

d) Los pequeños propietarios (artículo 27 constitucional, párrafo 9º, fracciones 14 y 15, y artículos 297, 350, 446, fracciones 7a. y 10a. y 256, de la LFRA).

e) Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad (artículo 27 constitucional, párrafo 9º, fracción 14).

f) "Los ocupantes y adquirientes de terrenos nacionales" (artículos 9, 18, 48 y 70 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de febrero de 1951).

g) Los colonos; según Decreto de 31 de diciembre de 1962 que derogó la Ley Federal de Colonización de 30 de diciembre de 1946. Los colonos tienen capacidad para seguir ejercitando sus derechos de conformidad con su estatuto jurídico y bajo la vigilancia de la Secretaría de la Reforma Agraria.⁴

h) Los grandes y medianos propietarios de conformidad con la fracción 14 del párrafo 9º del artículo 27 constitucional y los artículos 253, 262 de la LFRA.

La fracción 14 del párrafo 9º del artículo 27, en su párrafo 2º, señala que los afectados con dotación tendrán el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente.

El artículo 253 de la LFRA concede a los dueños de predios afectados a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener la pequeña propiedad.

⁴ Chávez Padrón, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1976, pp. 19 y 20.

De conformidad con el artículo 262 de la LFRA, el grande y mediano propietario en caso de afectación agraria podrá conservar dentro de la superficie localizada como pequeña propiedad: los edificios de cualquier naturaleza, las obras hidráulicas enunciadas en la fracción II, y las cercas de alambre instaladas en terrenos dotados, cuando pertenezcan a los arrendatarios, medieros, etcétera, así como las que sirvan de linderos entre ejidos y propiedades.

B. Personas colectivas

Las personas colectivas con capacidad para ejercitar la acción agraria son: los núcleos de población peticionarios, los ejidos y las comunidades agrarias.

a) Los núcleos de población peticionarios tienen capacidad agraria según lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, parte final del párrafo 3º, y las fracciones 10, 11, incisos *d* y *e*, del párrafo 92, así como los artículos 195, 198, 199, 191, 17, 18, 19, 20 y 21 de la LFRA.

b) Los ejidos tienen capacidad agraria de conformidad con la fracción 11, inciso *e*, del párrafo 9º del artículo 27 de la Constitución, y los artículos 22, 23 y 48 de la LFRA.

c) Las comunidades agrarias tienen capacidad agraria según lo dispone la fracción VII del párrafo 9º del artículo 27 constitucional, y los artículos 191, 22, 23 y 48 de la LFRA.

IV. EL PROCESO AGRARIO

1. Objeto

El proceso agrario tiene por objeto realizar la justicia agraria constituyendo armónicamente la tenencia de la tierra ejidal comunal y de la pequeña propiedad en explotación con todas sus implicaciones.

El proceso agrario es el instrumento jurídico realizador de la reforma agraria, por lo cual su análisis y renovación debe ser preocupación permanente de todos, especialmente de legisladores y de quienes tienen la responsabilidad directa e indirecta en la actividad agraria.

2. Principios procesales que predominan

Dentro del derecho procesal agrario predominan los principios: inquisitivo, de justicia distributiva, tratamiento desigual a las partes, de

libertad en el desenvolvimiento del proceso, imperativo y de la no perención.

Estos principios no son absolutos, tienen sus excepciones, y, sin embargo, delimitan y caracterizan el derecho procesal agrario como un sector autónomo de la ciencia jurídica.

A. Principio inquisitivo

El principio inquisitivo otorga al juzgador amplias facultades para el impulso del proceso.

Las autoridades agrarias, en su carácter de órganos jurisdiccionales, poseen amplias facultades para desempeñarse libremente en la dirección del proceso y en la investigación de los hechos, ya que pueden allegarse todo el material probatorio necesario en la búsqueda de la verdad real que les permita emitir una justa resolución.

B. Principio de oficiocidad

Hay casos en los cuales el proceso puede iniciarse de oficio, por las autoridades agrarias competentes, según se desprende de los artículos 274, 276, 367, 326, 327 y 285.

Estos casos se presentan en las dotaciones y restituciones de tierras, bosques y aguas, de conflictos por límites de bienes comunales (artículo 367) de ampliación de ejidos (artículo 325), el de nuevos centros de población ejidal (artículo 326) y el de dotación complementaria (artículo 285).

La posibilidad de promover de oficio algunos procesos agrarios amplía las facultades del juzgador, lo que constituye una particularidad muy especial del derecho procesal agrario.

C. Principio del "tratamiento proporcionalmente desigual de las partes o de justicia distributiva"

Considerando que la sociedad se caracteriza por las desigualdades sociales y económicas, el derecho procesal agrario, y con él todo el proceso social, se realiza tomando como punto de partida la desigualdad social para alcanzar como meta la igualdad material o jurídica de las partes, mediante la realización de la justicia distributiva.

De acuerdo con este principio, se otorgan amplias oportunidades procesales a la parte débil del proceso agrario constituida por grupos

de campesinos carentes de tierra y, en particular, por comuneros y ejidatarios.

En general, no es posible aceptar la igualdad de las partes en el proceso agrario porque realmente no son iguales; su aceptación constituiría la ratificación jurídica de la desigualdad. No obstante, hacemos notar que hay casos específicos donde se da un tratamiento igual a las partes, como en los conflictos internos de los ejidos y en los juicios de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales; pero éstos sólo constituyen casos de excepción.

D. Principio de la libertad en el desenvolvimiento del proceso

De acuerdo con éste principio, el órgano jurisdiccional y las partes pueden promover y aportar material probatorio en cualquier tiempo del proceso anterior a la resolución definitiva, con excepción de la llamada segunda instancia para los conflictos por límites de bienes comunales, regulado por la LFRA en los artículos del 379 al 390 bajo el rubro juicio de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales.

En otros procesos existen fases limitadas con términos preclusivos que ocasionan un desarrollo paulatino del proceso; demanda, contestación, pruebas, alegatos, sentencia, domina el principio preclusivo; si el demandado no contesta la demanda en el término de ley, se le considera como litigante rebelde y el proceso se sigue en rebeldía; asimismo, si no presenta pruebas dentro del plazo señalado, pierde el derecho a hacerlo.

En la práctica, no se ha cumplido con la esencia de este principio; su aplicación ha degenerado en anarquía, rezago agrario y una amplitud ilimitada en la duración de los procesos. En este aspecto resulta necesario la reforma de algunos artículos que hagan compatible el libre y discrecional desenvolvimiento del proceso con la celeridad en el mismo.

E. Principio imperativo y de jurisdicción forzosa

Según este principio, realizada la hipótesis prevista por la norma agraria sustantiva, y conociendo el órgano jurisdiccional, la tramitación forzosa sin dejar discrecionalidad ni disponibilidad a las partes; en otros procesos, como el civil, opera el principio de la disponibilidad del derecho material controvertido, ya que las partes pueden terminar

el conflicto de intereses por el allanamiento o la transacción, y pueden también, en algunos casos, escoger el juez que les resuelva sus diferencias.

F. Principio de la no perención

El proceso agrario no perece por la inactividad de las partes, y por lo tanto no se concibe la caducidad de la instancia, ya que su impulsion recae sobre los órganos jurisdiccionales agrarios.

Dentro de estas características generales del proceso agrario que lo hacen diferente de otros procesos, analizamos algunas de sus instituciones procesales, en sus deficiencias para la búsqueda de alternativas que tomen en cuenta con plenitud los lineamientos fundamentales de la ciencia del derecho.

3. Vinculación del proceso agrario con los demás procesos

El proceso agrario está estrechamente relacionado con todos los demás procesos, considerando la unidad esencial de todo el derecho procesal, que, como núcleo central, está investido de lineamientos fundamentales de los cuales participan todos los sectores del derecho procesal, como el proceso civil, fiscal, penal, laboral, agrario, etcétera, mismos que se han diferenciado entre sí, en lo secundario, pero siempre conservando su vinculación con el núcleo central.

Por muy variada que sea la regulación y estructura que pueda residir en las diversas leyes, en todas ellas el proceso presenta algunas líneas esenciales y comunes, entorno a las cuales se trazan después las líneas diferenciales que dan lugar a diversos sistemas procesales.⁵

Consecuente con lo anterior, podemos afirmar que entre todos los procesos existen relaciones esenciales y diferencias secundarias que los caracterizan.

En cuanto a la evolución de los diversos sistemas procesales, existe una tendencia común que, según Cappelletti,⁶ comprende la publicación del proceso, la oralidad, la socialización y la libre valoración de las pruebas tendencia de la cual participa el proceso agrario.

⁵ Chiovenda, Guisepppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, 2a. ed., México-co, vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948, p. 52.

⁶ Cappelletti, Mauro, *El proceso civil en el derecho comparado. Las grandes tendencias evolutivas* (trad. de Santiago Sentis Melendo), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, pp. 43 y ss.

Establecida la relación fundamental del proceso agrario con los demás procesos, anotamos las principales diferencias con otros procesos, entre los que destaca, por su consistencia tradicional, el proceso civil.

En el proceso agrario predomina el principio inquisitivo, en otros procesos el principio dispositivo.

El proceso agrario puede iniciarse de oficio o a iniciativa de parte; en otros procesos debe iniciarse forzosamente por iniciativa de parte.

En el proceso agrario el impulso procesal queda confiado principalmente al órgano jurisdiccional; en otros procesos es confiado a la actividad de las partes.

4. Instituciones procesales que lo integran

El proceso agrario se integra con las siguientes instituciones procesales:⁷

A. Instituciones procesales comunes para el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad

- a) Nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias.
- b) Reposición de actuaciones.
- c) Conflictos internos de los ejidos y comunidades.
- d) Expropiación de bienes ejidales y comunales.

B. Instituciones del proceso ejidal

- a) Restitución de tierras, bosques y aguas.
- b) Dotación de tierras, bosques y aguas.
- c) Dotación y accesión de aguas.
- d) Dotación complementaria.
- e) Ampliación de ejidos.
- f) Creación de nuevos centros de población ejidal.
- g) Permutas de bienes ejidales.
- h) Fusión y división de ejidos.
- i) Nulidad de fraccionamientos ejidales.
- j) Suspensión de derechos agrarios.
- k) Privación de derechos agrarios.
- l) Sucesiones ejidales.

⁷ *Ley Federal de Reforma Agraria y Ley Federal del Trabajo.*

C. Instituciones del proceso agrario comunal

- a) Reconocimiento y titulación de bienes comunales.
- b) Procedimientos en los conflictos por límites de bienes comunales.
- c) Juicios de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales.
- d) Nulidad de fraccionamientos de bienes comunales.
- e) Transformación del régimen comunal al ejidal.

D. Instituciones del proceso agrario de la pequeña propiedad y posesión en explotación

- a) Determinación de propiedades inafectables.
- b) Obtención de certificados de inafectabilidad.
- c) Nulidad de fraccionamientos de propiedad inafectables.
- d) Nulidad de contratos y concesiones.
- e) Nulidad de cancelación de certificados de inafectabilidad.
- f) Cambio de calidad de las tierras.

E. El proceso laboral agrario

5. Deficiencias generales

Hemos señalado las deficiencias de la jurisdicción agraria; para complementar el diagnóstico describimos a continuación algunas deficiencias del proceso agrario.

El principal problema del proceso agrario es su desarticulación, su deficiente sistema de notificación y los excesivos tramitadores que intervienen en su desarrollo.

Hay desarticulación del proceso agrario en virtud de que en las diversas instituciones procesales que lo integran se presentan variantes innecesarias en cuanto términos y secuencia procedimental.

En el desarrollo del proceso intervienen una gran cantidad de tramitadores motivando la dispersión de la responsabilidad y la dificultad para las partes hacer un adecuado seguimiento del inicio a la conclusión del proceso; el expediente es turnado de autoridad a autoridad, de autoridad a órgano agrario y de órgano agrario a autoridad; en múltiples ocasiones, lo que hace complejo y retardado el proceso en perjuicio de las partes, de la definición de la tenencia y de la actividad agropecuaria y forestal.

Se observa además una exagerada utilización del *Diario Oficial* de la Federación, de los periódicos oficiales, de las entidades de la Federación y de periódicos de mayor circulación para publicación de actuaciones y notificaciones.

Además de estas deficiencias generales, señalamos algunas específicas de los procedimientos que analizamos en seguida.

V. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO AGRARIO Y DESCRIPCIÓN PROCEDIMENTAL DE SUS INSTITUCIONES

Las diversas instituciones de derecho procesal agrario previstas en la legislación las hemos agrupado en cuatro grandes rubros: el proceso comunal, el proceso ejidal, el proceso de la pequeña propiedad en explotación y el proceso laboral agrario, lo que constituye nuestro punto de vista sobre la clasificación del proceso agrario.

La clasificación señalada del proceso agrario la fundamentamos con base en las tres formas de posesión territorial que reconoce nuestra Constitución: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad en explotación, en la que incluimos las colonias, así como las relaciones de trabajo que se dan con motivo de la explotación de la tierra.

No obstante la clasificación enunciada, podemos observar en la legislación instituciones procesales generales del proceso agrario aplicables para el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, y que constituyen el primer caso para la integración científica del derecho procesal agrario.

1. *Desarrollo procedimental de las instituciones procesales comunes para el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad*

A. Nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias

a. *Iniciación y notificación*

Se inician de oficio o petición de parte interesada ante la Comisión Agraria Mixta (CAM), la que notificará a las contrapartes por oficio en un plazo de diez días.

Sólo pueden solicitar la nulidad las personas o los núcleos de población que tengan derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que puede causarles el acto o documento que impugnen (artículos 406 y 407 LFRA).

b. *Aportación de pruebas*

La CAM hará una investigación sobre actos o documentos impugnados y otorgará un plazo de 30 días a partir de la notificación para que las partes aporten las pruebas conducentes.

c. *Alegatos*

Concluido el término probatorio, se hará saber a los interesados, mediante oficio, de que disponen de quince días hábiles para alegar lo que a sus derechos convenga.

d. *Resolución*

Dentro de los diez días siguientes a aquel en que concluya el periodo de alegatos, la Comisión Agraria Mixta resolverá sobre la nulidad. Estas resoluciones no serán recurribles.

La CAM dictará las órdenes necesarias para dejar sin efectos el acto o sin valor el documento de que se trate, a excepción de la anulación de asambleas ejidales o comunales o de actos o documentos relacionados con las mismas, caso en el cual el delegado agrario citará a nueva asamblea general dentro de los 15 días siguientes señalando que el objeto de la misma es reparar o reponer el acto anulado.

B. *Reposición de actuaciones*

Los documentos y actuaciones que se perdieren, serán repuestas sumariamente, para lo cual el funcionario competente certificará la existencia anterior y la falta posterior de aquélla.

a. *Iniciación*

Se inicia con la certificación de la existencia anterior y la falta posterior que hará el funcionario competente.

b. *Desarrollo*

Los documentos y actuaciones serán repuestos sumariamente, se faculta a las autoridades agrarias para valerse de todos los medios de prueba que no sean contrarias a la moral y el derecho (artículo 441, LFRA).

Los responsables de la pérdida serán sancionados conforme al artículo 458 de la LFRA.

C. Conflictos internos de los ejidos y comunidades

a. Conciliación ante el comisariado ejidal o de bienes comunales

1) *Queja*. Se inicia la queja verbal ante el comisariado, levantándose acta.

2) *Solución del comisariado*. El comisariado citará al quejoso y a la parte contraria a una junta que se celebrará de los 3 días siguientes en lo que se dará lectura al acto de la queja y se oír a ambas partes. En esta junta, el comisariado propondrá una solución, si las partes la aceptan se dará por terminado el conflicto. De esta diligencia se levantará un acto que firmarán los participantes.

b. Trámite ante la Comisión Agraria Mixta

1) *Solicitud de parte inconforme*. La parte inconforme con la solución del comisariado, podrán acudir ante la CAM para la solución de la controversia.

2) *Notificación y aportación de pruebas y alegatos*. La CAM notificará a las partes a efecto de que en un término de 30 días aporten pruebas; las partes dispondrán de 10 días para alegar lo que a su derecho convenga.

c. Resolución

La CAM dictará resolución en el término de quince días, la que será irrevocable y se comunicará a las partes y a la SRA.

D. Expropiación de bienes ejidales y comunales

a. Iniciación

La expropiación se inicia por solicitud por escrito ante el secretario de la Reforma Agraria, que podrán presentar autoridades o instituciones oficiales o persona que tenga interés lícito en promoverla.

En la solicitud deberán indicarse los requisitos del artículo 343, siendo aplicables además los artículos 112 al 127 de la LFRA.

b. *Notificación*

La SRA notificará al comisariado ejidal del núcleo afectado mediante oficio y publicación en el *Diario de los Debates* de la Federación y en el periódico oficial de la entidad.

c. *Opiniones del gobernador de la CAM y del banco ejidal*

La Secretaría pedirá las opiniones del gobernador de la Comisión Agraria Mixta de la entidad donde los bienes se encuentren ubicados y del banco oficial que opere con el ejido, las que deberán rendirse en un plazo de 30 días, transcurrido el cual, si no hay respuesta, se considerará que no hay oposición y se proseguirá con el trámite.

d. *Trabajos técnicos informativos y avalúo*

Simultáneamente a la solicitud de opiniones, la Secretaría mandará practicar los trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos. Solicitará el avalúo correspondiente a la Comisión Nacional de Avalúos de la Secretaría Urbano y Ecología, trámite que deberán concluir en un término de 90 días.

e. *Integración del expediente y resolución definitiva*

Integrado el expediente por la Secretaría, será sometido a consideración del presidente de la República para que resuelva en definitiva.

f. *Publicación del decreto y ejecución*

El decreto que resuelva sobre la expropiación será publicado en el *Diario de los Debates* de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentran ubicados los bienes ejidales que se expropian, y la SRA procederá a ejecutarlo en sus términos, de conformidad con lo señalado por los artículos 346 a 349 de la LFRA.

2. *El proceso agrario ejidal. Objeto, integración y desarrollo procedimental de sus instituciones*

El proceso agrario ejidal tiene por objeto constituir y mantener la posesión ejidal con todas sus implicaciones y apoyos de conformidad con las disposiciones de la Constitución y su legislación reglamentaria.

Este proceso se integra con las siguientes instituciones procesales.

- a) Restitución de tierras, bosques y aguas.
- b) Dotación de tierras.
- c) Dotación de acceso de aguas.
- d) Dotación complementaria.
- e) Ampliación de ejidos.
- f) Nuevos centros de población ejidal.
- g) Permutas de bienes ejidales.
- h) Fusión y división de ejidos.
- i) Nulidad de fraccionamientos ejidales.
- j) Suspensión de derechos agrarios.
- k) Privación de derechos agrarios.
- l) Sucesiones ejidales.

A. Restitución de tierras, bosques y aguas

a. *Requisitos de procedencia*

Para que un núcleo de población pueda solicitar la restitución de tierras, bosques y aguas, es necesario que reúna los siguientes requisitos de procedencia:

- 1) Que el núcleo de población solicitante sea propietario de tierras, bosques y aguas y que se encuentre privado de sus bienes.
- 2) Que se encuentre privado de sus bienes por cualquiera de los actos ilegales señalados en la fracción VIII del párrafo noveno del artículo 27 constitucional.
- 3) Que las propiedades señaladas en la solicitud no se encuentren en los casos previstos en el artículo 193 de la LFRA que señala las propiedades inafectables por restitución.

b. *Desarrollo del proceso*

1) Primera instancia

a) *Solicitud*: Ésta se presenta ante el gobernador del estado en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado; por escrito y con copia a la Comisión Agraria Mixta.

Recibida la solicitud, el Ejecutivo local dentro de las 72 horas siguientes manda comprobar si el núcleo solicitante reúne los requisitos de procedencia.

b) *Publicación de la solicitud, notificación y nombramiento del comité particular Ejecutivo.* Si se reúnen los requisitos de procedencia el gobernador mandará publicar la solicitud en el periódico oficial de la entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de 10 días para que inicie el expediente; en este lapso expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, designado por el núcleo de población solicitante.

Si el Ejecutivo local no realiza estos actos, la Comisión Agraria Mixta, los realizará con la copia que le haya sido entregada notificando el hecho a la SRA.

El expediente se iniciará por restitución, pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio para el caso de que la restitución se declare improcedente (artículo 274, LFRA).

La publicación de la solicitud de restitución surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento, también respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables cuyos inmuebles se encuentren dentro del radio de afectación.

El mismo día que el gobernador, o la Comisión Agraria Mixta, disponga de la publicación de la solicitud, notificarán el hecho al Registro Público, que corresponda mediante oficio que dirigirán por correo certificado para que se hagan las anotaciones marginales de conformidad con el artículo 449 de la LFRA.

Las comisiones agrarias mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras y aguas afectables mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas.

Si la solicitud enumera los predios que sean objeto de la demanda, además de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos, la CAM hará de oficio la investigación que corresponda y una vez que se identifiquen los predios notificará por oficio a los presuntos afectados en un plazo de 45 días (artículos 279, 272, 274 y 275, LFRA).

c) *Presentación de títulos y pruebas del poblado solicitante y de los presuntos afectados.* Publicada la solicitud, los vecinos del pueblo solicitante, en un plazo de 45 días, deben presentar a la CAM los títulos de propiedad y documentación necesaria para comprobar la fecha y forma de despojo de tierras, bosques o aguas reclamadas, y los presuntos afectados deben exhibir los documentos en que fundan sus derechos (artículo 279, LFRA).

d) *Estudio de autenticidad de títulos y documentos.* La CAM enviará a la SRA los títulos y documentos presentados e investigados a fin de que se estudie su autenticidad, dentro de un plazo de 30 días, la SRA, los devolverá con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión de autenticidad que se formule (artículo 280, LFRA).

e) *Continuación de la acción restitutoria y suspensión de la dotatoria.* Si del estudio practicado resultan auténticos los títulos para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques y aguas reclamados, y aparece comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, se suspenderá la acción dotatoria (artículo 281, LFRA).

f) *Continuación de la acción dotatoria por improcedencia de restitutoria.* En caso de que la SRA opine que no procede la restitución, la CAM deberá continuar de oficio los trámites de la acción dotatoria, suspendiéndose la restitución.

g) *Realización de trabajos técnicos.* Con la procedencia de la acción restitutoria, la CAM realizará, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que recibe el dictamen paleográfico, los siguientes trabajos técnicos que se prevén en el artículo 281 de la LFRA.⁸

h) *Dictamen de la CAM y mandamiento del Ejecutivo local.* Concluidos los trabajos técnicos señalados en el artículo 281, la Comisión Agraria Mixta formulará su dictamen en un plazo de 10 días, y lo someterá a la consideración del Ejecutivo local, quien deberá dictar su mandamiento en un plazo que no excederá de cinco días.

Si el Ejecutivo local no dicta su mandamiento en el plazo indicado, se tendrá por desaprobado el dictamen y la CAM deberá recoger el expediente y turnarlo al delegado, quien continuará el trámite correspondiente.

Cuando la CAM no emita dictamen dentro del plazo señalado, el Ejecutivo local recogerá el expediente, dictará el mandamiento que juzgue procedente en el término de 5 días y ordenará su ejecución.

⁸ Guerra Aguilera, José Carlos, *Ley Federal de Reforma Agraria*, 2a. ed., México, Editorial Pac, S. A., 1985, p. 92.

2) Segunda instancia

a) *Revisión, resumen y opinión del delegado agrario.* La segunda instancia se inicia con la recepción del expediente por el delegado agrario, quien completará el expediente en caso necesario en un plazo de 15 días, formulará el resumen y opinión sobre el mismo y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria.

b) *Revisión del expediente por la SRA.* La SRA recibirá el expediente y lo revisará en un plazo de 15 días con el fin de turnarlo al Cuerpo Consultivo Agrario (artículo 284, LFRA).

c) *Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y resolución presidencial.* El Cuerpo Consultivo Agrario recibirá el expediente y el Pleno emitirá su dictamen o acuerdo en un plazo de sesenta días. El dictamen se someterá a la consideración del presidente de la República para su resolución definitiva.

B. Dotación de tierras, bosques y aguas

a. *Requisitos de procedencia*

Para que proceda la acción de dotación, es necesario que se reúnan los requisitos siguientes:

1) Que exista un núcleo de población peticionario con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud o iniciación de oficio (artículos 195 y 285, LFRA).

2) Necesidad de tierras del grupo peticionario integrado por 20 o más campesinos sin tierras.

b. *Desarrollo del proceso*

1) Primera instancia

a) *Solicitud o iniciación de oficio.* El proceso se inicia por solicitud que deberá hacerse ante los gobiernos de las entidades federativas en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, la solicitud se hará por escrito, con copia para la Comisión Agraria Mixta (artículo 272, LFRA).

También puede iniciarse el proceso dotatorio de oficio, cuando la

solicitud sea de restitución y ésta sea improcedente; en este caso opera la llamada doble vía ejidal (artículo 274, LFRA).

b) Publicación de la solicitud, notificación, y nombramiento del Comité Particular Ejecutivo (CPE). Si se reúnen los requisitos de procedencia, el Ejecutivo local mandará publicar la solicitud en el periódico oficial de la entidad y turnará el original a la CAM, en un plazo de 10 días para que se inicie el expediente; en ese lapso expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo designado por el núcleo de población solicitante.

Si el Ejecutivo local no realiza estos actos, la CAM iniciará el expediente con copia que le haya sido entregada, publicará la solicitud de uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, expedirá los nombramientos del CPE y notificará el hecho a la SRA (artículo 272, LFRA).

La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación de oficio del proceso, surtirá efecto de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables, según lo dispone el artículo 275 de la LFRA. Sin embargo, el mismo artículo señala en la parte final que las comisiones agrarias mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras y aguas afectables mediante oficio que dirijan a los cascos de las fincas, con lo cual se cumple con la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional; el oficio de referencia sólo deberá enviarse a los propietarios de predios afectables señalados por los solicitantes, no es necesario enviarlo a todos los propietarios de predios comprendidos en el radio de afectación.

El mismo día que la CAM, o el gobernador, disponga la publicación, notificarán este hecho al registro público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales (artículos 275 y 449, LFRA).

El nombramiento del Comité Particular Ejecutivo constituye otra fase en la integración del expediente, y tiene su fundamento en el inciso *d* de la fracción XI del párrafo octavo del artículo 27 constitucional, y en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 272, de la LFRA.

Los comités particulares ejecutivos son órganos de representación del grupo solicitante cuya función termina con la entrega de las tierras concedidas en forma provisional o definitiva, los cuales son substituidos por comisariados ejidales.

c) *Trabajos censales y técnicos de la CAM.* La realización de los trabajos censales y técnicos constituye la parte medular de todo el proceso, ya que estos trabajos integran la materia procesal fundamental para la resolución presidencial.

La reglamentación de estos trabajos está contenida en los artículos 286 a 289 de la LFRA, y la ejecución de los mismos está a cargo de la Comisión Agraria Mixta a través de un comisionado, la que deberá realizarlos dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la solicitud o acuerdo de iniciación de oficio.

d) *Alegatos ante la Comisión Agraria Mixta.* Los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir ante la CAM a exponer lo que a su derecho convenga durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que rinda su dictamen al Ejecutivo local. Los alegatos y documentos que con posterioridad se ofrezcan, deberán presentarse ante el delegado agrario (artículo 297, LFRA).

e) *Mandamiento del Ejecutivo local y publicación del mismo.* El Ejecutivo local dictará su mandamiento en un término de quince días, ordenará su ejecución y lo turnará a la SRA para su trámite correspondiente. Las variables sobre el mandamiento están previstas en los artículos 293, 294, 295 y 296 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

f) *Ejecución del mandamiento del Ejecutivo local.* El Ejecutivo local enviará los mandamientos a la CAM para su ejecución, la que se hará citándose a todos los interesados a la diligencia de posesión que se practicará dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición del mandamiento del gobernador e invariablemente comprenderá el deslinde de los terrenos que se entregan en posesión.

Se nombrará el comisariado ejidal en caso de que no haya sido designado, y se asignarán provisionalmente las unidades de dotación.

Practicada la diligencia de posesión conforme a lo dispuesto por los artículos 298 al 303, la CAM informará a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la SARH sobre la ejecución del mandamiento, y remitirá éste para su publicación en el periódico oficial de la entidad; si las tierras o aguas afectadas están comprendidas en varias entidades federativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas.

2) Segunda instancia

a) *Revisión del expediente por el delegado agrario y la Secretaría de la Reforma Agraria.* El delegado agrario complementa el expediente si es necesario y lo enviará a la SRA, la que lo revisará y, en un plazo de 15 días, lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario para dictamen.

b) *Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.* Éste emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en un plazo de sesenta días, término en el cual se cerciorará de que la notificación se haya realizado conforme a los artículos 275 y 329 de la LFRA. En caso de que hubiere alguna omisión, lo comunicará a la SRA, para que ésta mande notificar a efecto de que se presenten pruebas y alegatos en un plazo de 45 días a partir de la notificación.

En el caso de que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuere positivo, se formulará proyecto de resolución, que se elevará a la consideración del presidente de la República; en caso de que el dictamen fuere negativo, se notificará a todos los interesados y al Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente para que se tilden las anotaciones a que se refiere el artículo 449 de la LFRA, y ordenará que se inicie el expediente de nuevo centro de población ejidal (artículos 304 y 309, LFRA).

c) *Resolución presidencial.* El presidente de la República emitirá resolución especial con base en el proyecto que se formule con posterioridad al dictamen del CCA.

d) *Ejecución de la resolución presidencial.* Las resoluciones presidenciales, los planes respectivos y las listas de beneficiarios se remitirán a las delegaciones agrarias correspondientes para su ejecución y su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas.

Su ejecución se hará conforme a lo señalado por los artículos 307 al 317 de la LFRA, otorgándose la posesión definitiva.

C. Dotación y acceso de aguas

La dotación y acceso de aguas se tramitan de conformidad con las disposiciones previstas para la dotación de tierras en lo que fuere apli-

cable con las siguientes modalidades previstas en los artículos 318 al 324 de la LFRA.

Las solicitudes se presentan ante los ejecutivos locales, las que inmediatamente solicitarán a la SARH su opinión acerca de la disponibilidad o existencia de aguas; si la opinión es positiva, ordenará la iniciación del expediente; si es negativa, se comunicará a los interesados.

Iniciado el trámite del expediente por la CAM, ésta solicitará de la SARH la práctica de una inspección.

El mandamiento del Ejecutivo local, después de ejecutado, será notificado a la SARH para el reajuste provisional de los aprovechamientos.

Pronunciada la resolución presidencial, la SARH, en coordinación con la SRA, hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

Los casos de accesiones de aguas no previstos en los mandamientos o en las resoluciones presidenciales que hayan concedido tierras de riego, serán dictaminadas por el delegado agrario. La SRA revisará el dictamen y el acuerdo respectivo será firmado por el secretario de la Reforma Agraria y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente.

D. Dotación complementaria

La dotación complementaria se tramita de acuerdo con las disposiciones relativas a la dotación, cuando los terrenos laborales restituidos no sean suficientes para que todos los individuos con derecho obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación.

El expediente se iniciará de oficio por la CAM, mediante la publicación del acuerdo por la misma (artículo 285).

Es difícil que en la práctica se dé la dotación complementaria, en virtud de que se requiere la procedencia previa de la acción restitutoria.

E. Ampliación de ejidos.

La ampliación de ejidos está prevista en los artículos 241 y 325 de la LFRA.

Procede si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado.

El expediente se tramita de oficio o a petición de parte conforme a las disposiciones previstas para la dotación de tierras en lo que fuere aplicable. Además de constatarse la capacidad del núcleo promovente, debe comprobarse la total explotación de las tierras, conforme al artículo 241 de la LFRA.

F. Nuevos centros de población

a. *Requisitos de procedencia*

Los requisitos que deben reunirse para ejercicio de la acción de nuevos centros de población ejidal son los siguientes:

1) Existencia de un grupo de 20 o más individuos con capacidad agraria, de conformidad con el artículo 200 de la LFRA, aun cuando pertenezcan a diversos poblados.

2) Que las necesidades del grupo capacitado no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación y ampliación de ejidos o acomodo en otros ejidos.⁹

b. *Desarrollo del proceso*

El expediente se inicia de oficio en única instancia o a solicitud de los interesados ante el delegado agrario.

Se inicia de oficio si el dictamen del cuerpo consultivo agrario en un procedimiento de dotación fuere negativo, caso en el cual la SRA lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios interesados y al Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente para que se tilden las anotaciones a que se refiere el artículo 449, y ordenará que se inicie el expediente de nuevo centro de población ejidal, con la indicación de que se consulte a los campesinos interesados por conducto de la delegación agraria respectiva, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro; si no hay conformidad se archivará el expediente como asunto concluido.

El expediente puede iniciarse también a petición de los interesados ante el delegado agrario de cuya jurisdicción sean vecinos los solicitantes (artículo 327, LFRA).

1) Envío de la solicitud o acta de conformidad y del delegado a la SRA.

⁹ *Idem*, pp. 66 y 80, artículos 198, 200 y 244.

El delegado agrario, el mismo día que recibe la solicitud u obtenga la conformidad de los campesinos interesados, enviará la solicitud o el acta de conformidad a la SRA; simultáneamente notificará al Registro Público de la Propiedad, mediante oficio por correo certificado, sobre los predios presuntamente afectables si éstos son señalados en la solicitud o en el acta correspondiente, con la finalidad de que hagan las anotaciones que se señalan en el artículo 449.

El acta de conformidad de los solicitantes para trasladarse al lugar donde sea posible establecer el centro, se tendrá como solicitud para todos los efectos procesales.

El delegado, en un término de 30 días, hará un estudio pormenorizado sobre la procedencia del centro, y lo enviará a la SRA.

2) Publicación de la solicitud notificación y alegatos

Recibida la solicitud, la SRA mandará publicarla en el *Diario de los Debates* de la Federación, en el periódico oficial de la entidad de donde sean vecinos los solicitantes y en el de aquella donde está ubicado el predio o predios que se señalan como afectables.

La SRA, dentro de los quince días siguientes a la publicación, mandará notificar a los poseedores o propietarios, por medio de oficio, que dirijan a los cascos de las fincas para que expresen lo que a su derecho convenga en un plazo de 45 días.

En un plazo de 60 días, la Secretaría determinará la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse.

En caso de que no se localicen terrenos afectables, los expedientes instaurados se reservarán y se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables.

Si el propietario del predio afectable justifica su inafectabilidad en los términos del artículo 210 de la LFRA, la SRA enviará oficio al delegado para que éste disponga la cancelación de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad sin perjuicio de lo que la resolución presidencial definitiva establezca para cada caso (artículos 328, 329, 331 y 275, LFRA).

3) Opinión de la Comisión Agraria Mixta y del Ejecutivo local correspondiente

Los estudios y proyectos formulados se enviarán al Ejecutivo local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad donde se proyecta el

Centro a fin de que expresen su opinión en un plazo de quince días. Simultáneamente, se notificará por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señaladas en la solicitud y a los campesinos interesados para que expresen por escrito lo que a sus derechos convenga en un plazo de 45 días.

4) Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y resolución presidencial

Transcurridos los plazos el Cuerpo Consultivo Agrario, emitirá dictamen, y el secretario de la Reforma Agraria elevará a la consideración del presidente de la República para que dicte la resolución correspondiente.

5) Publicación, ejecución y contenido de la resolución presidencial

El contenido, la publicación y la ejecución de la resolución presidencial se ajustará a las reglas establecidas para la dotación de tierras.

G. Permutas de bienes ejidales

El procedimiento se inicia por solicitud de los interesados ante el delegado agrario correspondiente.

a. *Conformidad de los permutantes*

La conformidad de los permutantes se recabará con la aceptación de la permuta de las dos terceras partes de los miembros del ejido, mediante asamblea general de ejidatarios que para el efecto se convoque por un representante de la delegación agraria.

b. *Resumen y remisión del expediente a la SRA*

Recabada la conformidad la delegación agraria, oyendo al banco oficial que opere con alguno de ellos, hará un resumen del caso en un término de 15 días, fijando la extensión y calidad de las tierras y los volúmenes de aguas que deban permutarse y remitirá el expediente a la SRA.

c. *Resolución presidencial*

La SRA elevará el expediente a la consideración del presidente de la República para resolución presidencial.

H. *Fusión y división de ejidos*

El expediente se inicia de oficio o a petición de los interesados (deberán observarse los artículos 109, 111, 339 al 342 de la LFRA).

a. *Conformidad de los ejidatarios*

El delegado deberá obtener la conformidad de las dos terceras partes de los ejidatarios en la asamblea que al efecto se convoque, así como la opinión de la institución oficial de crédito que refaccione al ejido.

b. *Dictamen del delegado*

El delegado deberá dictaminar en un término de 45 días siguientes a la iniciación del procedimiento, y enviará el expediente a la SRA.

c. *Resolución presidencial*

La SRA someterá el asunto a la resolución del presidente de la República.

d. *Ejecución*

La ejecución de las resoluciones relativas a división o fusión de ejidos comprenderá el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido que resulten, así como la constitución de los nuevos comisariados y consejos de vigilancia correspondientes y la inscripción de los cambios respectivos en el Registro Agrario Nacional.

I. *Nulidad de fraccionamientos ejidales*

Se inicia por solicitud por escrito que los interesados deberán presentar ante la CAM, dentro de los 30 días siguientes al fracciona-

miento, cuando la asignación definitiva de parcela se hubiesen hecho en contravención de la legislación agraria.

a. *Diligencias de la Comisión Agraria Mixta*

La CAM, en un plazo de noventa días, estudiará la documentación, oír a las partes interesadas y practicará una investigación sobre el terreno para emitir resolución.

b. *Resolución*

La CAM emitirá resolución en un plazo improrrogable quince días y la comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

J. *Suspensión de derechos agrarios y adjudicación provisional*

a. *Iniciación dentro del ejido*

Cualquier ejidatario puede denunciar los hechos ante el comisariado o la Asamblea General, cuando se incurra en algunas de las causas de suspensión previstas en la ley (artículo 87).

La Asamblea en la que haya que resolverse sobre el asunto objeto de la denuncia, debe ser citada consignando expresamente en el orden del día el pedimento de suspensión y los nombres del afectado y del denunciante; para este caso, el comisariado solicitará la presencia de un representante de la Delegación Agraria para el debido cumplimiento de todas las formalidades.

b. *Solicitud ante la Comisión Agraria Mixta*

El comisariado ejidal solicita por escrito ante la CAM la suspensión de derechos agrarios, el cual se acompañara el acta de la asamblea correspondiente.

La CAM enviará copia de la solicitud a la parte afectada y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

La SARH, en aplicación de la Ley de Fomento Agropecuario, denunciará ante la SRA la existencia de tierras ociosas para los fines señalados en los artículos 251, 420 y 426 de la LFRA.

1) Audiencia de pruebas y alegatos

La audiencia se celebrará no antes de 15 días, ni después de 30 a partir de que la parte afectada reciba la copia de solicitud.

En el día y hora señalado para la audiencia se dará lectura al escrito en el que se plantea el conflicto se dará cuenta a las partes de las pruebas recabadas y se oírán sus alegatos, levantándose acta que firmarán los que intervengan.

2) Resolución

La CAM dictará resolución ocho días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos la que notificará a las partes y se procederá a ejecutarla. La resolución no será recurrible. (Artículos 420 a 425 LFRA.)

K. Privación de derechos agrarios y nueva adjudicación

Se inicia por solicitud ante la CAM, que sólo podrá hacerse por la asamblea general o el delegado agrario cuando la solicitud tenga su origen en denuncia dentro del núcleo de población ejidal deberán llenarse los requisitos del artículo 420 por alguna de las causas del artículo 85 de la LFRA.

— Notificación.

La CAM citará al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados para que se presenten a audiencia el día y hora señalados. Las citaciones deberán hacerse por oficio.

Si los ejidatarios afectados se ausentaron del ejido, se hará constar este hecho, y se notificará por medio de aviso que se fijen en la oficina municipal y en lugares más visibles del poblado.

— Audiencia de pruebas y alegatos.

La audiencia se celebrará en el día y hora señalados, en la cual se escuchará a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos.

3) Resolución y publicación

La CAM emitirá resolución dentro de los 10 días siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos, y será publicada en el periódico oficial de la entidad federativa correspondiente.

4) Inconformidad con la resolución de la CAM

En caso de inconformidad, la parte interesada, en un término de 30 días computados a partir de su publicación, podrá recurrir por escrito la resolución ante el Cuerpo Consultivo Agrario. Quedará firme la resolución de la CAM respecto a los que no se inconformen.

5) Las sucesiones ejidales

La LFRA prevé en los artículos 81 al 83 y 86 lo relacionado a sucesión ejidales.

Para su tramitación, se siguen las disposiciones contenidas en el título séptimo del libro quinto, que se refiere a conflictos internos de los ejidos y comunidades (artículos 434 a 440, LFRA).

3. *El proceso agrario comunal*

El proceso agrario comunal tiene como finalidad constituir y mantener la tenencia de la tierra, comunal con todas sus implicaciones, conforme a la Constitución y demás disposiciones aplicables.

Este proceso agrario se integra con las siguientes instituciones procesales:

A. Reconocimiento y titulación de bienes comunales

Este procedimiento está previsto en la Ley Federal de Reforma Agraria (artículos 356 al 366).

a. *Iniciación y publicación de la solicitud*

Se inicia de oficio o a petición de parte ante la delegación agraria correspondiente. La solicitud debe ser acompañada con los títulos o pruebas en que funden su derecho o los documentos que comprueben

que se trata de una comunidad, la que deberá publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes.

b. *Trabajos técnicos informativos*

En un plazo de 30 días se procederán a realizar los trabajos que señala el artículo 359 de la LFRA.

c. *Periodo de alegatos y opinión del INI*

Realizados los trabajos técnicos informativos, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de 30 días para que expongan lo que a su derecho convenga; en este plazo se recabará la opinión del INI.

d. *Opinión del delegado agrario*

El delegado, con su opinión, enviará a la SRA el expediente.

e. *Dictamen del cuerpo consultivo agrario*

La SRA enviará el expediente al CCA, quien emitirá su dictamen conforme al cual se elaborará proyecto de resolución.

f. *Resolución presidencial y registro*

El presidente de la República dictará resolución presidencial definitiva, la que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondientes y en el Registro Agrario Nacional.

g. *Ejecución y realización de trabajos y estudios*

La ejecución se efectuará por la delegación agraria, haciéndose la designación del comisariado de bienes comunales.

La SRA procederá conforme al artículo 365 de la LFRA.

B. Procedimiento en los conflictos por límites de bienes comunales

a. *Primera instancia ante la autoridad agraria*

El procedimiento se inicia de oficio o a petición de parte ante la delegación agraria de la entidad donde se localicen los terrenos sobre los que exista el conflicto.

1) Notificación, nombramiento de representantes y publicación

La delegación iniciará el expediente con la demanda notificada a la contraparte o a las partes si aquél se inicia de oficio, concediendo un término de 10 días para que nombren representante propietario y suplente; dentro del mismo plazo las partes presentarán los títulos y documentos correspondiendo la delegación a publicar en el *Diario Oficial* de la entidad donde se encuentren los terrenos la demanda o en su caso el acuerdo de iniciación.

2) Trabajos de la delegación agraria

La delegación hará el levantamiento topográfico de los terrenos en conflicto y practicará los estudios y trabajos a que se refiere el artículo 366.

3) Periodo de pruebas y alegatos

Concluidos los trabajos, la delegación los pondrá a la vista de las partes y abrirá un plazo de 60 días para pruebas y alegatos.

4) Opinión del delegado y remisión del expediente a la SRA.

Concluido el plazo de pruebas y alegatos la delegación formulará opinión y remitirá el expediente a la SRA.

5) Opinión del INI y dictamen de la SRA

Dentro de los 30 días de recibido el expediente, la SRA oírà la opinión del INI y elaborará el dictamen que se llevará a resolución del presidente de la República.

6) Resolución presidencial y ejecución

El presidente de la República dictará resolución determinando lo señalado en el artículo 375 de la LFRA.

Formará parte de la resolución presidencial el plano definitivo de propiedad y límite de las tierras objeto del conflicto.

La SRA enviará copia de la resolución presidencial a la delegación a efecto de que ésta notifique a las partes y señale día y hora para su ejecución.

7) Inscripción

Si las partes están conformes, la resolución será irrevocable, causará ejecutoria y se mandará inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Nacional; en caso contrario se iniciará juicio de inconformidad sin perjuicio de la ejecución inmediata de la resolución presidencial.

b. Segunda instancia: juicio de inconformidad ante la Suprema Corte

1) Demanda por el poblado inconforme

El juicio se inicia por demanda que por escrito presentarán los representantes del poblado inconforme con la resolución del Ejecutivo federal en los conflictos por límites.

La demanda se presentará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución.

La Suprema Corte deberá suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte.

2) Contestación de la demanda

Deberán contestar la demanda la SRA y la o las contrapartes. La SRA, en nombre del Ejecutivo, contestará la demanda en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que la haya recibido, en el mismo plazo deberá contestar la contraparte o contrapartes del poblado a partir de la fecha del emplazamiento.

3) Periodo de pruebas

Concluidos los plazos para contestación de la demanda, la Suprema Corte abrirá el juicio a prueba por un término de 30 días.

4) Alegatos y diligencias para mejor proveer

Después del periodo de pruebas se fijará a las partes un plazo de cinco días para que presenten alegatos por escrito o practicar diligencias de mejor proveer hasta antes de pronunciar sentencia.

5) Sentencia y notificación a las partes

Dentro de los 15 días siguientes a la conclusión del término de alegatos o a la práctica de diligencias de mejor proveer, la Suprema Corte pronunciará sentencia que expresará los puntos de la resolución presidencial que se confirman, revocan o modifican, y causará ejecutoria. La sentencia será notificada a las partes, remitida en copia certificada al juzgado de distrito correspondiente.

6) Ejecución y registro

La sentencia será ejecutada por el juzgado de distrito respectivo, quien mandará hacer el registro correspondiente.

C. Nulidad de fraccionamientos de bienes comunales

a. *Iniciación ante la CAM*

Se inicia por solicitud de los adjudicatorios en la proporción que expresa la fracción IX del artículo 27 constitucional. La solicitud deberá presentarse ante la Comisión Agraria Mixta.

b. *Junta general de adjudicatorios*

La CAM convocará a junta general de adjudicatorios de los terrenos cuyo fraccionamiento pretenda nulificarse, en la que oír a los peticionarios y a las partes afectadas con la nulidad que se solicita.

c. *Periodo de pruebas y alegatos*

Las partes dispondrán de 90 días a partir de la junta de adjudicatorios para rendir pruebas y alegatos.

d. *Resolución*

La CAM resolverá si es de declararse o no la nulidad del fraccionamiento, y cómo debe hacerse el nuevo repartimiento.

D. Transformación del régimen comunal ejidal

La transformación del régimen comunal ejidal está previsto en los artículos 61 y 62 de la LFRA.

La transformación puede tramitarse cuando las comunidades que hayan obtenido reconocimiento de sus derechos de propiedad opten sobre el régimen ejidal; en tal caso, sus bienes se deslindarán y se asignarán unidades de dotación.

Los núcleos de población que posean bienes comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes, mediante resolución presidencial pero cuando sean beneficiados por resolución dotatoria quedarán sujetos al régimen ejidal.

4. *El proceso agrario de la pequeña propiedad*

A. Determinación de las propiedades inafectables y obtención de certificados de inafectabilidad

a. *Solicitud*

Se inicia por solicitud ante la CAM correspondiente, que podrán presentar los propietarios de fincas afectables o ganaderas en explotación que deseen que se localice las superficies inafectables.

La solicitud deberá acompañarse del título de propiedad, documentos, planos topográficos de conjunto de la propiedad afectable en el cual estará señalada la superficie escogida.

b. *Estudio de la solicitud y realización de trabajos del comisionado*

La CAM instaurará el expediente, estudiará las solicitudes agrarias que existan sobre el predio y comisionará personal para que en un plazo de 30 días localice y ratifique sobre el terreno la pequeña propiedad.

c. *Notificación y alegatos*

La CAM, al recibir la información del comisionado, notificará a los

núcleos agrarios ubicados dentro del radio de afectación y a los propietarios colindantes de la finca, para que expongan lo que a su derecho convenga en un plazo de veinte días.

d. *Opinión de la CAM*

La CAM formulará un resumen del caso con su opinión y enviará el expediente a la SRA.

e. *Revisión del expediente y expedición del certificado de inafectabilidad*

La SRA se cerciorará de que el solicitante no tiene inscrita la propiedad de otros terrenos que sumados rebasen la pequeña propiedad, revisará el expediente y determinará sobre la procedencia de la expedición del certificado de inafectabilidad. Si la determinación fuere favorable, expedirá dicho certificado ordenando su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

B. *Obtención de certificado de inafectabilidad*

La solicitud se presentará ante el delegado agrario con los documentos conducentes, por los dueños de los predios que conforme a la ley sean inafectables (son aplicables los artículos 258, 353 y 355 de la LFRA).

a. *Inspección*

El delegado mandará inspeccionar el predio dentro de los diez días siguientes, a efecto de comprobar la veracidad de las pruebas y la circunstancia de que la propiedad está en explotación.

b. *Periodo de alegatos*

Después de la inspección, el delegado notificará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación y a los propietarios colindantes de la finca, para que en un plazo de veinte días expongan lo que a su derecho convenga.

c. Opinión del delegado

El delegado remitirá el expediente con su opinión a la SRA en un plazo de 15 días, con el fin de que se compruebe que el solicitante no tiene inscritos otros terrenos que sumados rebasen la extensión de la pequeña propiedad; si al revisar el expediente la SRA encuentra que se han cometido irregularidades, lo consignará al Ministerio Público federal de la entidad federativa correspondiente.

d. Expedición del certificado de inafectabilidad

La SRA expedirá certificado de inafectabilidad y ordenará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

C. Nulidad de fraccionamientos de propiedad afectable

El procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables y de los actos de simulación a que se refiere el artículo 210 de la LFRA, podrá iniciarse de oficio por la SRA o a solicitud del Ministerio Público federal o de la CAM, en el caso del artículo 290 de la LFRA, o de los campesinos interesados.

a. Notificación y publicación de la solicitud o acuerdo

La SRA deberá comunicar a los propietarios la iniciación del procedimiento por medio de oficio que les dirija a los cascos de las fincas.

La solicitud o acuerdo que inicie de oficio el procedimiento deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad correspondiente.

b. Investigación y diligencia de la SRA

La SRA practicará las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos.

c. Periodo de pruebas y alegatos

Dentro de los 30 días siguientes a la publicación, los propietarios afectados podrán ocurrir por escrito ante la SRA para exponer lo que a su derecho convenga rindiendo pruebas y alegatos.

d. *Dictamen de la SRA*

La SRA rendirá dictamen en un término que no exceda de 30 días y lo someterá a la resolución del presidente de la República.

e. *Resolución presidencial y publicación*

La resolución presidencial se publicará en el *Diario de los Debates* de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los predios.

Si se declara la nulidad de un fraccionamiento la resolución traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo.

Se procederá a cancelar las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos y los predios serán afectables para satisfacer necesidades de núcleos agrarios.

D. *Nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad*

El procedimiento se iniciará cuando la SRA tome conocimiento de alguna o algunas de las causas de cancelación que prevé el artículo 418 de la LFRA.

a) *Notificación y periodo de pruebas*

La SRA notificará a los titulares de los certificados para que rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga en un término de treinta días a partir de la notificación.

b) *Resolución*

La SRA dictará la resolución que corresponda; si manda cancelar el certificado, deberá notificarse al Registro Agrario Nacional para que se tilde la inscripción del título. Igual procedimiento se seguirá en los casos de nulidad.

E. *Nulidad de contratos y concesiones*

El procedimiento se inicia por la SRA por acuerdo del presidente de la República, respecto de determinado contrato o concesión de los señalados por la fracción XVIII, del párrafo noveno del artículo 27 constitucional.

a. *Notificación y periodo de pruebas y alegatos*

Con base en las investigaciones que se realicen, la SRA, citará a los terceros poseedores de propiedades dentro del área afectada para que en un plazo de noventa días se presenten a alegar lo que a su derecho convenga. La LFRA (artículo 415) permite la presentación de pruebas y alegatos desde el inicio del procedimiento hasta que la SRA declare cerrado el expediente.

b. *Proyecto del Cuerpo Consultivo Agrario*

El Cuerpo Consultivo Agrario formulará proyecto de declaratoria de nulidad que se someterá a la consideración del presidente de la República.

c. *Declaratoria presidencial de nulidad*

La declaración de nulidad se publicará en el *Diario de los Debates* de la Federación y se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en los registros de las entidades federativas en donde estén ubicadas las tierras, debiendo contener lo señalado en el artículo 416 de la LFRA.

F. *Cambio de calidad de las tierras*

El cambio de calidad de las tierras está previsto en los artículos 256 y 260 de la LFRA.

Para que el cambio favorable que se haya operado en la calidad de las tierras no se tome en cuenta para afectaciones agrarias posteriores, es necesario que se de aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento presentando los planos, proyectos o documentos necesarios.

El Registro Agrario Nacional anotará la nueva clasificación de las tierras de la propiedad inafectable y expedirá a solicitud y a costa de los interesados las constancias correspondientes.